



Yopal - Casanare, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 85001-31-03-003-2018-00119-00
Accionante: RODOLFO HERRERA
Accionado: BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 18 ibídem; INADMÍTESE la presente Demanda, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado el accionante se sirva corregirla en los siguientes aspectos:

- Deberá clarificar las pretensiones que busca y que las mismas sean congruentes con los hechos expuestos en la acción de stirpe constitucional incoada; lo anterior, debido a que se pretende la protección de sus derechos colectivos vinculando a BANCOLOMBIA S.A. Sucursal Yopal (Casanare) como parte demandada, sin que se mencione siquiera la presunta acción y/o omisión desplegada por dicha entidad que afecte, vulnere o ponga en peligro los derechos incoados.
- Razonar claramente qué derechos colectivos están siendo conculcados o violados por la Entidad Bancaria, los cuales busca que se protejan con la presente acción; lo anterior, debido a que en la demanda no se evidencia o se menciona ningún derecho colectivo, de aquéllos previstos en la Ley 472 de 1998, que estén siendo violados o conculcados por la presunta acción y/o omisión desplegada por la mencionada entidad.
- No solicita pruebas con las cuales pretenda demostrar la omisión por parte de la entidad accionada.
- Por otra parte, se evidencia que no se aporta la totalidad de copias para surtir las respectivas notificaciones, esto es un ejemplar con destino al Defensor del Pueblo, contraviniendo lo contemplado en el inciso 2º del artículo 89 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 80 de esta última.

Debe recordarse y recalcar que el cumplimiento de este requisito es indispensable para garantizar y facilitar la labor de la Defensoría del Pueblo en los términos establecidos en la ley.

- No aporta el certificado de existencia y representación de la entidad accionada según las determinaciones establecidas en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, so pena de su rechazo.

Comuníquese por el medio más expedito al accionante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

Juez

